



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C..

Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16

j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 11001311000720200048900 (Impugnación de reconocimiento de FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO en contra de THOMAS VARGAS VARGAS, representado este último por YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, el Despacho dicta sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del C.G. del P.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

El señor FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO, actuando a través de apoderada judicial especialmente constituida para el efecto, promovió demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO en contra del niño THOMAS VARGAS VARGAS, representado legalmente por su progenitora YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL, para que se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

2.1 Que mediante sentencia se declare que el niño THOMAS VARGAS VARGAS, nacido el 13 de diciembre de 2015, no es hijo del señor FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO.

2.2 Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del citado niño.

3. HECHOS:

3.1 Los señores FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO y YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL fueron novios durante 3 años aproximadamente, tiempo en el que se presentaron interrupciones en su relación de pareja, debido a los conflictos suscitados entre ellos.

3.2 Los señores FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO y YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL terminaron la relación en enero de 2015 aproximadamente.

3.3 Posteriormente, la señora YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL inició una relación sentimental con otra persona, situación que comunicó al señor FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO.

3.4 En abril de 2015, la señora YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL le informó a FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO que estaba embarazada, pero que el bebé era fruto de las relaciones sexuales que existieron entre ellos.

3.5 En vista de lo anterior, el señor FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO retomó la vida en pareja con la señora YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL y ejerció las actividades correspondientes a la paternidad endilgada.

3.6 El 13 de diciembre de 2015, nació el niño THOMAS VARGAS VARGAS y fue reconocido voluntariamente por el señor FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO, conforme se desprende de la copia del Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP 1.029.295.030.

3.7 En agosto de 2016, aproximadamente, los señores FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO y YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL terminaron, nuevamente, su relación sentimental. Ante una Comisaría de Familia, acordaron que la custodia del menor la tendría la señora YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL; se fijó una cuota alimentaria de \$200.000 mensuales a cargo del señor FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO y, finalmente, se regularon las visitas.

3.8 Con el paso del tiempo se evidenció que los rasgos del niño THOMAS VARGAS VARGAS no eran similares a los del señor FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO, razón por la que éste decidió someterse a una prueba de ADN, la que se llevó a cabo el día 8 de agosto de 2020 en SERVICIOS MÉDICOS YUNIS

TURBAY Y CIA S.A.S. INSTITUTO DE GENÉTICA.

3.9 El resultado de la prueba de genética lo recibió el señor FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO el 20 de agosto de 2020; allí se consignó que su ADN es incompatible con el del niño THOMAS VARGAS VARGAS.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1 La demanda se presentó el 27 de octubre de 2020 (pág. 14 del archivo "01" del expediente digital) y fue asignada, por reparto, al JUZGADO 7º DE FAMILIA de esta ciudad, despacho judicial que el 11 de noviembre del mismo año, la admitió a trámite (archivo "06" ibídem), decisión que se notificó al Defensor de Familia adscrito al aludido estrado judicial (archivo "07" ibídem), quien guardó completo silencio al respecto.

4.2 La señora YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL se notificó, personalmente, el 19 de noviembre de 2020, por la vía que prevé el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en la sentencia C-420 de 24 de septiembre del mismo año (archivo "08" del expediente digital) y dentro del término de traslado de la demanda, guardó completo silencio.

4.3 Por auto de 11 de marzo de 2021, el JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ tuvo en cuenta que el menor THOMAS VARGAS VARGAS, representado por su progenitora YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL, no contestó el libelo; asimismo, abrió a pruebas el proceso, para lo cual señaló que se tenían como tales los documentos aportados con la demanda y, finalmente, corrió traslado a la parte demandada del resultado del análisis de genética que se allegó con ésta última, por el término legal de tres (3) días, para los fines previstos en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P. (archivo "10" del expediente digital).

4.4 En atención a la circunstancia de que el término de traslado venció en silencio, mediante auto de 5 de abril de la presente anualidad, la Juez de conocimiento dispuso que una vez cobrara ejecutoria la providencia antes mencionada, ingresara el expediente al despacho para emitir la sentencia respectiva (archivo "12" del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en establecer si puede abrirse paso la pretensión de impugnación de reconocimiento de la paternidad del niño THOMAS VARGAS VARGAS.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 prevé que el reconocimiento puede hacerse firmando el acta de nacimiento, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante Juez, así no sea ese el objeto único y principal de la actuación judicial. Según la norma citada, el reconocimiento es irrevocable, es decir, que una vez efectuado, quien lo hace no puede impedir que produzca efectos civiles.

Sin embargo, ello no implica que el reconocimiento no pueda ser impugnado, porque la misma Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C.C., preceptos jurídicos de los cuales, el primero, señala que se debe demostrar un interés actual para controvertir la paternidad.

La H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que no se trata de cualquier motivo antojadizo, pues la acción de impugnación prevista en el artículo 248 del Código Civil *“exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho a impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, [...] impone la intervención judicial, pues sería inútil cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual, ora consensual, pródica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1º de la ley 75 de 1968. [...] El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así, la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple*

*conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales*¹. En otras palabras, el interés actual *“debe ser concreto, de orden pecuniario o moral y, claro está, ‘mensurable a partir de un juicio de utilidad’*².

En este caso, se tiene que el interés del demandante se consolidó con el resultado de la prueba de ADN, el cual le dio certeza sobre la exclusión de paternidad en relación con el niño THOMAS VARGAS VARGAS, sin que, en momento alguno, se haya consumado el término de caducidad de que trata el inciso 2º del artículo 248 del C.C., pues no transcurrieron 140 días hábiles entre la emisión del informe por parte de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. INSTITUTO DE GENÉTICA y la presentación del libelo.

En dicho informe se consignó que *“La paternidad del Sr. FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO con relación a THOMAS VARGAS VARGAS es incompatible, según los sistemas resaltados en la tabla”,* conclusión a la que se arribó porque se presentó incompatibilidad en 13 de los marcadores genéticos analizados. Más aún, allí se plasmó que *“Internacionalmente, está establecido que una paternidad incompatible se demuestra con la exclusión de tres o más de los marcadores analizados”* (págs. 7 y 8 del archivo “01” del expediente digital).

El laboratorio encargado de la práctica de la prueba explicó la metodología empleada, presentó sus resultados, expuso la forma de interpretarlos y consignó las conclusiones del análisis genético realizado; el dictamen se puso en conocimiento de la parte demandada, quien no ejerció ninguna de las facultades previstas en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P., vale decir, que no solicitó la aclaración o la complementación del experticio ni la realización de uno nuevo, por lo cual debe aplicarse la consecuencia procesal prevista en el literal b) del numeral 4 del precepto jurídico ya citado, esto es, acoger las pretensiones de la demanda y, en tal sentido, declarar que THOMAS VARGAS VARGAS no es hijo del señor FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO.

Y es que la prueba científica tiene gran valor para la resolución de esta clase de asuntos, en la medida en que a partir de sus resultados puede establecerse la paternidad o su exclusión en una altísima probabilidad; seguramente es por ello que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de abril de 2003, M.P.: doctor CÉSAR JULUO VALENCIA COPETE.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de septiembre de 2005, M.P.: doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, prevé que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria tiene dicho lo siguiente:

“No cabe duda de que los resultados concluyentes de la prueba de ADN, cuando a ellos se ha llegado por cauces idóneos, hacen posible definir la suerte de muchos procesos de filiación, sino es que contribuyen -y de qué manera- a forjar una lectura que transmite un significado diferente a las demás pruebas recaudadas.

Es que, según ha reconocido la Corte, la importancia de ese tipo de análisis es tan determinante, que a través de ellos se descubren sutiles vestigios cromosómicos que perduran -en forma latente e inexorable-, de generación en generación, permitiendo que, una vez descubiertos, la labor reconstructiva del juez llegue a conclusiones mucho más certeras, casi asimilables a la certidumbre total.

No en vano, se ha dicho que el ‘rastros genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso’ (Sent. Cas. Civ. de 5 de noviembre de 2003, Exp. No. 7182) y se ha destacado, igualmente, que ‘tal probanza descubre las características genéticas de un individuo, las que necesariamente provienen de quienes participaron en el acto de la procreación’ (Sent. Cas. Civ. de 28 de junio de 2005, Exp. No. 7901), aportando ‘relevantes elementos de juicio que llegan a aproximarse considerable y fielmente al grado de la certeza’ (Sent. Cas. Civ. de 23 de noviembre de 2005, Exp. No. 23001-8910-003-1993-01026-01).

El alto grado de confiabilidad científico y la contundencia que normalmente arrojan los resultados, ha llevado a que, en algunos eventos -como los previstos en la Ley 721 de 2001-, para el legislador sean suficientes las conclusiones de este tipo de probanzas para declarar la filiación, cuando acreditan una probabilidad de paternidad igual o superior al 99.99%” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de noviembre de 2008, M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA).

En las presentes diligencias, no es posible cumplir lo ordenado en el artículo 218 del C.C., habida cuenta de que no obra dentro del plenario información alguna que permita individualizar al pretense padre biológico, motivo por el que se requerirá a la señora YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL para que, en procura de garantizar los derechos fundamentales a la verdadera identidad y al nombre del menor aquí

involucrado, inicie la acción de investigación de paternidad a que haya lugar.

Finalmente, se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **FABER ENRIQUE VARGAS TARQUINO** no es el padre biológico de **THOMAS VARGAS VARGAS**, quien nació el 13 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA AUXILIAR CIUDAD BOLÍVAR DE LA REGISTRADURÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ para que, por una parte, inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo serial No. 152690832 y, por la otra, modifique el aludido asiento registral, en el sentido de indicar que el nombre del menor es **THOMAS VARGAS LEAL**. Para dichos efectos, por la Secretaría del JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ líbrense las comunicaciones que sean del caso y expídanse las copias a que haya lugar.

TERCERO: REQUERIR a la señora **YEIMI DALLÁN VARGAS LEAL** para que, en procura de garantizar los derechos fundamentales a la verdadera identidad y al nombre del menor **THOMAS VARGAS LEAL**, inicie la acción de investigación de paternidad correspondiente.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas dentro del plenario.

QUINTO: Finalmente, notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 01 TRANSITORIO DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491035a48a90b94ffcfa9fbac2cb660759b1b4ed3b83120d9fafb1a6d8e3672

Documento generado en 24/06/2021 05:27:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>